



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

ACUERDO PLENARIO SOBRE INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SG-JDC-422/2025

PARTE ACTORA: DATO PERSONAL
PROTEGIDO (LGPDPPO)¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SINALOA²

MAGISTRADA: GABRIELA DEL
VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALEJANDRO TORRES
ALBARRÁN³

Guadalajara, Jalisco, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.⁴

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha acuerda declarar **infundado** el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por la parte actora.

Palabras clave: sentencia, plazo para resolver, incumplimiento, incidente.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se deduce lo siguiente.

1. Resolución. El nueve de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio al rubro indicado mediante sentencia que revocó parcialmente

¹ En adelante, parte actora, accionante, promovente

² En adelante, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Cassandra García Terrazas.

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo anotación en contrario.

la resolución emitida por el Tribunal local en el juicio TESIN-JDP-09/2025.

2. Incidente sobre el cumplimiento de sentencia. El veinticinco de julio, la parte actora presentó ante esta Sala Regional escrito por el que realizó diversas manifestaciones relacionadas con el cumplimiento de la sentencia referida y promovió incidente de incumplimiento de sentencia.

3. Turno. Con motivo de lo anterior, el expediente se turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para la sustanciación del incidente.

4. Instrucción del Incidente. En su oportunidad se tuvo por recibido el expediente en la ponencia de la Magistrada instructora y se llevó a cabo sustanciación en términos del Reglamento Interno de este Tribunal; esto es, se solicitó al tribunal responsable un informe del estado que guardaba el cumplimiento de la resolución; una vez recibido se dio vista a la parte incidentista con la copia certificada para que en tres días manifestara lo que a su interés conviniera, misma que no fue desahogada⁵; agotada la sustanciación se propuso el proyecto de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y actuación colegiada. Esta Sala Regional tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones, por tratarse de un incidente promovido por la parte actora, puesto que la competencia para resolver las controversias que se someten a su jurisdicción incluye el conocimiento de las cuestiones derivadas de su cumplimiento.⁶

De igual manera, la materia del presente acuerdo corresponde conocerla al pleno de este órgano jurisdiccional, mediante la

⁵ Certificación consultable a foja 365 del expediente.

⁶ Al respecto es aplicable la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.

actuación colegiada, en términos de lo establecido en el artículo 46 del Reglamento Interno de este Tribunal, pues tiene como finalidad determinar si la sentencia que se emitió se encuentra debidamente cumplida.⁷

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁸: artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**: 1, fracción II; 260; 261; 263, fracciones IV, inciso a) y XII; 263 y 267, fracciones III y XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**⁹: artículos 3; 17; 18; 19; 26, párrafo 3; 27; 28; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 5, 31; 32, fracciones IV y V; 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV y 93.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**. Del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁷ De conformidad con la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁸ En adelante Constitución.

⁹ En adelante Ley de Medios.

SEGUNDA. Determinación sobre el cumplimiento de la sentencia. En la sentencia emitida el **nueve de julio**, esta Sala Regional determinó revocar parcialmente la resolución del Tribunal local, conforme a los efectos siguientes:

*En razón de lo anterior, y toda vez que el acto impugnado sí puede ser revisado en la vía electoral, lo procedente es revocar la resolución impugnada únicamente por lo que hace a la parte actora **DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)**, para que, de no haber alguna causal de improcedencia, el tribunal responsable emita una nueva resolución en la que examine si efectivamente a la parte actora le fueron vulnerados sus derechos político-electorales y analice todos sus planteamientos.*

Lo anterior, sin que pase desapercibido que al momento en que resuelva, en caso de que le asistiera la razón a la parte actora respecto de la vulneración en su perjuicio de algún derecho de carácter político-electoral, se podrían ordenar las medias de reparación que se estimaran pertinentes a fin de otorgarle los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la normativa correspondiente.

*Debiendo dictar la nueva resolución en un plazo no mayor a **10 días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia y, dentro de las **24 horas** siguientes a que ello ocurra, deberá remitir las constancias relativas a la emisión y notificación de la resolución correspondiente, en primer lugar, a la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y, posteriormente, de manera física, ante esta Sala Regional.*

Argumentos de la parte actora. La parte actora promovió incidente sobre el cumplimiento de sentencia argumentando que había transcurrido en exceso el plazo que esta Sala otorgó a la autoridad responsable para emitir su determinación, y si bien se le informó verbalmente que el tribunal local estaba de vacaciones, ello no era impedimento para que se cumpliera con la determinación de esta Sala, máxime que en dicho cumplimiento estaban inmersos temas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Informe de la autoridad responsable.

El ocho de agosto se recibió en esta Sala el informe rendido por la autoridad responsable¹⁰, al cual acompañó la sentencia dictada en cumplimiento sosteniendo que fue dictada dentro del plazo ordenado por esta autoridad jurisdiccional federal.

Determinación de esta Sala Regional.

Con base en las constancias que obran en el expediente del presente juicio, se arriba a la conclusión que la sentencia local fue dictada dentro del plazo establecido en el fallo de nueve de julio, como enseguida se razona.

Como se adelantó, en la resolución dictada en el expediente, se ordenó a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución en la que analizara los planteamientos de la parte actora respecto de la vulneración en su perjuicio de algún derecho de carácter político-electoral, lo que debía hacer en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de la notificación de dicha sentencia.

Tal como se desprende del expediente la determinación de esta Sala le fue notificada a la autoridad responsable el diez de julio¹¹, por lo tanto, el plazo de 10 días hábiles comenzó a contar a partir del once de julio.

¹⁰ Consultable a foja 277 del expediente.

¹¹ Véase foja 175 del expediente.

Ahora bien, para el cómputo del plazo es importante tener en cuenta que el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa tuvo un periodo vacacional que transcurrió del veintiuno de julio al primero de agosto¹², por lo que dicho periodo no podría ser tomado en cuenta para contabilizar el plazo establecido por esta Sala; ello de conformidad con la Jurisprudencia 16/2019 aplicada por analogía, de rubro: **DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**¹³.

Una vez establecido lo anterior, el plazo de diez días hábiles concedidos para que el tribunal responsable dictara una nueva resolución fueron: el día once, catorce al dieciocho de julio y del cuatro al siete de agosto; esto es, sin tomar en cuenta los sábados, domingos y los días que no laboró el tribunal local, como enseguida se ilustra.

	Lunes	martes	Miércoles	jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				10 Notificación	11 Día 1	12	13
	14 Día 2	15 Día 3	16 Día 4	17 Día 5	18 Día 6	19	20
Julio- Agosto	21	22	23	24	25	26	27
	28	29	30	31	1	2	3
	4 Día 7	5 Día 8	6 Día 9	7 Día 10 Conclusión del plazo			

Al respecto, mediante promociones recibidas en esta Sala Regional el seis y el ocho de agosto, el Tribunal responsable remitió copia certificada de la sentencia dictada en el expediente local TESIN-JDP-09/2025 el día **seis de agosto** pasado, esto es, **dentro del plazo establecido para el cumplimiento de la resolución de esta Sala**.

Con base en lo anterior es el que incidente de incumplimiento de sentencia resulta **infundado**; en este punto resulta oportuno destacar

¹² Conforme a lo informado mediante oficio SG-AG-809/2024 por el que la autoridad responsable informa sobre la declaratoria de días no laborables para el personal de ese órgano jurisdiccional; mismo que motivó la integración del Asunto General SG-AG-4/2024.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 24 y 25. https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_04_2000

que el presente incidente solo se ocupó del plazo para la emisión de la sentencia, pues fue la controversia planteada por la parte actora, es decir, no se hace un pronunciamiento respecto a lo resuelto por el tribunal local.

Finalmente, deviene inatendible la solicitud de aplicar una medida de apremio a la autoridad responsable, pues como ha quedado evidenciado, fue emitida en tiempo.

TERCERA. Protección de datos. Por así haberlo determinado Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el 25 de julio de 2025 en la Séptima Sesión Ordinaria del, mediante resolución CT-CI-PDP-SRG-SO07/2025, se protegen los datos de la parte actora ahí precisados.

Para ello, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública, con base en lo resuelto por el referido Comité.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Resulta **infundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y por estrados, para efectos de publicidad, a las demás partes interesadas, **con la versión pública de esta determinación**, que será elaborada por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala. Comuníquese a la Sala Superior de este Tribunal conforme a lo previsto en el Acuerdo General 3/2015.

Así lo acordaron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.